



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**

**CIRCULAR No. ANTAI-DS-001-2020**  
**2 de enero de 2020**

**PARA:** MINISTROS (AS) DE ESTADO, HONORABLES DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL, HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DEFENSOR DEL PUEBLO, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, FISCAL GENERAL ELECTORAL, TRIBUNAL DE CUENTAS Y FISCAL DE CUENTAS, DIRECTORES (AS), ADMINISTRADORES (AS), SUPERINTENDENTES Y GERENTES GENERALES DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS PÚBLICAS, INCLUIDAS A LAS QUE SE RIGEN POR LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO EN LAS QUE EL ESTADO TIENE EL CONTROL DEL CAPITAL SOCIAL, RECTORES (AS) DE UNIVERSIDADES OFICIALES, GOBERNADORES (AS), ALCALDES (AS), REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO Y DEMÁS TITULARES DE ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS.

**DE:** 

**Mgtra. ELSA FERNÁNDEZ A GUILAR**

**DIRECTORA GENERAL**

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**ASUNTO:** Requerir a todas las entidades del Estado el deber de publicar todas las resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o de acceso restringido.

---

La Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información es el ente rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, transparencia y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental, y como tal está facultada legalmente para velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema constitucional de derecho de petición y de acceso a la información pública.

En ese sentido, la ANTAI de acuerdo al artículo 6 de la Ley 33 de 2013, estará facultada para atender las situaciones que afecten el derecho de acceso a la información pública, así como la de contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados.



**Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- 1.
- 2.

.....

24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos.

25. Contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados.

Por su parte, el artículo 6 numeral 13 y el numeral 12 del artículo 16 de la Ley 33 de 2013, faculta a la Directora General de la ANTAI, a dictar instrucciones generales a través de resoluciones, acuerdos y opiniones que establezcan directrices para el cumplimiento de los temas que les competen.

Es por ello que, requerimos a todas las entidades del Estado y demás sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, entiéndase toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos del Estado, que publiquen todas las resoluciones que clasifiquen como información confidencial o de acceso restringido en la Gaceta Oficial, a fin de evitar situaciones que puedan impedir o afectar el legítimo derecho ciudadano de petición y acceso a la información pública.

Por otro lado, instamos a las Autoridades de las diferentes instituciones públicas, a que en el evento que se decida declarar una información de carácter confidencial o de acceso restringido, tomen en consideración que en nuestra legislación prevalece el principio de publicidad como regla general, y de manera excepcional la confidencialidad o información de acceso restringido.

Es importante señalar, que para que una determinada información sea declarada de acceso restringido, la información solicitada debe corresponder o identificarse con alguno de los supuestos establecidos en algunos de los 9 numerales del artículo 14 de la ley 6 de 2002, y que el funcionario competente haya declarado dicha información de acceso restringido.

El funcionario no podrá negarse a dar una información, justificando que es confidencial o de acceso restringido, si ésta no se encuentra previamente clasificada como información confidencial o de acceso restringido fundamentado en la ley 6 de 2002.

Cabe recordar finalmente, que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de una resolución motivada, estableciendo las razones que fundamentan la negación, de lo contrario, se aplicaran las sanciones establecidas por la Ley 33 de 2013.